

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA LUCUMI DE ESCOBAR
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2009-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1521

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de un título judicial por valor de \$1.714.534,62 mcte, lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución del título judicial No. 469030001013927 por valor de **\$1.714.534,62 mcte.**, a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELCIAS ARICAPA ARICAPA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2009-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de un título judicial por valor de \$1.803.619 mcte, lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución del título judicial No. 469030001993280 por valor de **\$1.803.619 mcte.**, a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIO DAZA SALCEDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2009-00761-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1516

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de un título judicial por valor de \$1.157.022 mcte, lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución del título judicial No. 469030001033790 por valor de **\$1.157.022 mcte.**, a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karimé Realpe Jaramillo
Secretaria

9 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME CAMPUZANO OCAMPO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2010-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1523

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de un título judicial por valor de \$2.090.867 mcte., lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución del título judicial No. 469030001215096 por valor de **\$2.090.867** mcte., a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**9 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HIDOLFO RIZO RODRIGUEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2010-00866-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1517

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de un título judicial por valor de \$3.788.836,33 mcte., lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución del título judicial No. 469030001279489 por valor de **\$3.788.836,33** mcte., a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**9 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI - VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO RESTREPO GIRALDO
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2010-00972-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1519

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de dos títulos judiciales por valores de \$1.574.766,45 y \$1.107.655,55 mcte., lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución de los títulos judiciales Nos. 469030001284469 por valor de **\$1.574.766,45** y 469030001285390 por valor de **\$1.107.655,55** mcte., a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIO ALBERTO GONZALEZ ORJUELA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2010-00976-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1518

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de un título judicial por valor de \$1.624.595 mcte, lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución del título judicial No. 469030001286195 por valor de **\$1.624.595 mcte.**, a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**9 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLADIMIRO MORENO LEITON
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2010-00977-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de dos títulos judiciales por valores de \$3.444.437,45 y \$710.240,55 mcte., lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución de los títulos judiciales Nos. 469030001285815 por valor de **\$3.444.437,45** y 469030001286193 por valor de **\$710.240,55** mcte., a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA TORRES CAMPO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
LITIS/PASIVA: CTA COLOMBIA EN PAZ EN LIQUIDACIÓN y
TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00021-00

AUTO No. 2599

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **REVOCÓ** la sentencia absolutoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 069 del 28 de mayo de 2021.

SEGUNDO: FIJAR como valor de las agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de **\$1.000.000 mcte.**, que deberán ser integradas en la liquidación de costas a cargo de la demandada Hospital San Juan de Dios y de las integradas CTA Colombia en Paz En Liquidación y Temporales Especializados S.A., en igual cuantía para cada una.

TERCERO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANGELICA TORRES CAMPO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00021-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

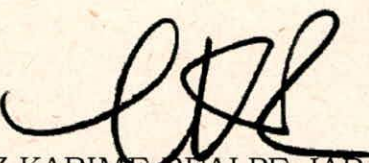
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.908.526

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉS PESOS MCTE (\$1.908.526 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA PARA CADA UNA, DEMANDADA E INTEGRADAS, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, CTA COLOMBIA EN PAZ EN LIQUIDACIÓN Y TEMPORALES ESPECIALIZADOS S.A., TODAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE.


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO HURTADO ROJAS
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2011-00598-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1522

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de un título judicial por valor de \$2.164.426 mcte, lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución del título judicial No. 469030001195587 por valor de **\$2.164.426 mcte.**, a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**9 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL MARTINEZ ASPRILLA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS
RADICACIÓN: 760013105014-2013-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1515

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021.

Con ocasión de la petición elevada por parte de la apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes - ISS en Liquidación, referente a la devolución de títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos judiciales administrada por este juzgado por concepto de embargos excedentes dentro de los procesos ejecutivos seguidos en contra del extinto ISS, los cuales actualmente se encuentran terminados por pago total de la obligación, se verificó la existencia en el presente proceso de un título judicial por valor de \$1.000.000 mcte., lo cual hace procedente la solicitud por corresponder a remanentes a favor de la ejecutada. En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada **especial** del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN y se expedirá la orden de pago peticionada, es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago o devolución del título judicial No. 469030001215491 por valor de **\$1.000.000** mcte., a favor del Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación Nit.8300536309.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial especial del PAR ISS EN LIQUIDACIÓN a la abogada Ángela María Vesga Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.446.151 y portadora de la Tarjeta Profesional No.82.219 del CSJ

TERCERO: DEVOLVER al archivo el proceso, una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**
En Estado No. **177**, se notifica a las
partes la presente providencia.
Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1477

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: **2017-00663**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: 1. KELLY JOHANA CORTES PRECIADO.
2. MARILUZ CONDA.
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso en referencia en el cual solicitan el desarchivo del mismo y la continuación con el trámite pertinente.

ANTECEDENTES

Este juzgado mediante auto interlocutorio No. 83 del 31 de enero de 2018 admitió la presente demanda y ordenó a la parte demandante gestionar la notificación de la parte demandada.

Transcurrieron más de tres (3) años desde que se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad demandada, sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

Así las cosas, quedó claro para el juzgado que el proceso se encontraba inactivo y no era posible continuar con el curso normal del mismo sin la notificación en debida forma de la parte demandada, carga procesal que correspondía a la parte demandante por ser la accionada una persona de derecho privado,

En consecuencia, este despacho mediante auto Interlocutorio No. 0283 del 17 de marzo de 2021 le aplicó la figura de la contumacia y fue archivado el proceso, conforme a lo preceptuado en el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Frente a esta decisión el abogado URIEL CARABALI LARRAHONDO, mediante escrito del 22 de julio de 2021, en su calidad de apoderado de la parte demandante, solicita desarchivar el proceso y continuar con el trámite de la notificación de la parte demandada, arguyendo que estamos frente a un derecho imprescriptible como lo es la pensión de sobreviviente

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se avizora que la providencia mediante la cual se archivó el presente proceso en aplicación de la figura de la contumacia fue debidamente sustentada y notificada en el micrositio web de estados electrónicos que este juzgado posee en la página web de la Rama Judicial, por lo tanto, no se ha vulnerado el debido proceso de la parte demandante.

Ahora, no se desconoce por este despacho judicial que a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos procesales, según lo determinó mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, en virtud de las ordenes que dispuso el Gobierno Colombiano a causa de la pandemia por la Covid-9, sin embargo, con posterioridad al levantamiento de los mismos y hasta la fecha en que se profirió el archivo del proceso -

17 de marzo de 2021 – la parte activa tampoco realizó las gestiones que le correspondían para tramitar el proceso, por lo que se reitera no se evidencia violación al debido proceso.

No obstante, es oportuno hacer referencia a lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 91175 de fecha 09 de diciembre de 2020, donde al estudiar el mencionado tema así se pronunció:

“...El archivo en referencia es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar al funcionario el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

En ese orden de ideas este juzgado habrá de ordenar el desarchivo del proceso y la continuación con el trámite pertinente, y al apoderado de la parte demandante adelantar las actuaciones que en derecho correspondan tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de incurrir nuevamente en la causal de archivo del expediente.

Por lo expuesto el juzgado,

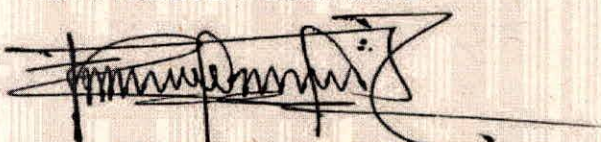
RESUELVE

Primero: DESARCHIVASE EL PRESENTE PROCESO por las razones antes explicadas.

Segundo: ORDÉNESE AL APODERADO (A) DE LA PARTE DEMANDANTE llevar a cabo gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, informándole a la misma en las citaciones o avisos que deberá contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Tercero: ADVIÉRTASE que el incumplimiento de la anterior orden podrá ser causal de archivo del expediente nuevamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



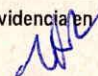
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

L/EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VALLEJO ANGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00173-00

AUTO No. 2597

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 1873 del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

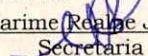
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

}

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VALLEJO ANGEL
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-**2018-00173-00**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE CADA DEMANDADA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SANTAMARIA SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,
PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-**2018-00448-00**

AUTO No. 2596

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 13 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

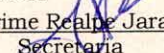
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

}

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR SANTAMARIA SUAREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,
PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00448-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	900.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.900.000

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$1.900.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE COLPENSIONES Y DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de Colfondos S.A. y Protección S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y DE PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIA PATRICIA MONTES PALAU
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00354-00

AUTO No. 2606

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 246 del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIA PATRICIA MONTES PALAU
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00354-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Porvenir S.A.:


AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	908.526
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.908.526

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$1.908.526 MCTE), A CARGO DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA BRAVO CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00429-00

AUTO No. 2602

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 281 del 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

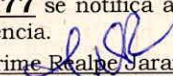
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Saramillo
Secretaria

}

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA BRAVO CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00429-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	900.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.900.000

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR FIDENCIO CEBALLOS BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00452-00

AUTO No. 2600

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 014 del 29 de enero de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

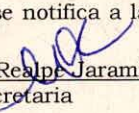
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CESAR FIDENCIO CEBALLOS BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00452-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Porvenir S.A. y de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	900.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.900.000

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.900.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE COLPENSIONES Y DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de Colfondos S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE), A CARGO DE COLFONDOS S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIO CAICEDO CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00492-00

AUTO No. 2601

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 040 del 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

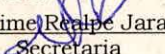
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

}

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DARIO CAICEDO CARDONA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00492-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de Protección S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE), A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CACERES GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00553-00

AUTO No. 2603

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 38 del 19 de febrero de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realbe Jaramillo
Secretaria

}

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CACERES GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00553-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:


Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE CADA UNA DE LAS DEMANDADAS COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DUILIO GARTNER MACIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00616-00

AUTO No. 2604

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 155 del 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

}

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DUILIO GARTNER MACIAS
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00616-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 877.803
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 908.526
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.786.329

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$1.786.329 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de Protección S.A.:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 877.803
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 877.803

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803 MCTE), A CARGO DE PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SUCERQUIA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00667-00

AUTO No. 2605

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 133 del 26 de julio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

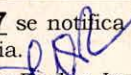
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ SUCERQUIA
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00667-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:


Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE), A CARGO DE CADA DEMANDADA COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación No. 2595

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00763
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON EDWARD JARAMILLO ORDOÑEZ
DEMANDADO: 1. GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
2. DAMIS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: 1. EPS SANITAS S.A.S.
2. PROTECCIÓN S.A.

Revisado el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita a esta dependencia judicial ordenar el emplazamiento de la demandada, GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, manifestando que gestionó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación de la Cámara y Comercio de Cali, la cual fue fallida.

Asimismo, se evidencia que obra en la carpeta virtual del proceso de la referencia constancia de devolución de comunicación judicial expedida por la empresa de correo Servientrega con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ"

De igual forma, se encuentra en el expediente digital certificación de envío de notificación electrónica a la cuenta de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, contabilidad@genteficiente.com en donde se indica: "no fue posible la entrega al destinatario (el dominio de la cuenta no existe)".

Así las cosas, y en atención a que se cumple los preceptos normativos establecidos en el artículo 29 del C.P.T., 291 y 292 del C.G.P., en efecto se ordenará el emplazamiento con las formalidades exigidas en el artículo 108 del C.G.P. con observancia de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

RESUELVE:

Primero: **EMPLAZAR a GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de notificarle personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

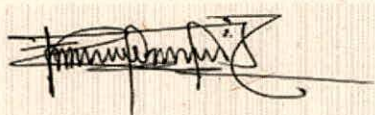
Segundo: **REALIZAR** el registro del emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Tercero: **NÓMBRESE** como curador ad-litem de **GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, a la profesional del derecho LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA - correo electrónico: lizethmedina783@gmail.com.

Cuarto: SEÑALASE la suma de \$500.000, en que este Juzgado estima los gastos para el curador ad-litem, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al curador – ad litem, el cual deberá acreditarse en el expediente.

Quinto: Adviértasele a la profesional del derecho antes mencionado, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Art. 48, núm. 7 C.G.P.), salvo justificación aceptada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




JAVIER ALBERTO ROMERO
El Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO TRIVIÑO LOZADA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00767-00

AUTO No. 2598

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 1861 del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REALIZAR la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO TRIVIÑO LOZADA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00767-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Skandia S.A. (Old Mutual S.A.):

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

SON: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE), A CARGO DE SKANDIA S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Liquidación de costas a cargo de Porvenir S.A. y de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.000.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000 MCTE), EN IGUAL CUANTÍA A CARGO DE COLPENSIONES Y DE PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS LEDESMA VALEJO
DDO: AMPARO SALAZAR DE MORENO
RAD: 2020 - 00312

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En el presente proceso, mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita al Despacho, se sirva dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, por parte de la ejecutada señora **AMPARO SALAZAR DE MORENO**.

De la revisión del escrito visible a folios (20 a 23)., se observa que el mismo se encuentra ajustado a derecho, conforme a las voces de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, razón por la cual se le ha de dar el trámite correspondiente.

Finalmente y como quiera que en la presente acción ejecutiva no se perfeccionaron las medidas decretadas mediante auto interlocutorio No. 899 del 16 de octubre de 2020., no habrá lugar al levantamiento de las mismas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESULTE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, conforme al escrito obrante a folios (20 a 23) del plenario.

SEGUNDO: ARCHIVIAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

E Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 177 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2021

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1478

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00458-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUCY ESPINOSA DUQUE.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, en el historial de vinculaciones se confirma que el demandante también estuvo afiliado al fondo de pensiones HORIZONTE hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. siendo este un fondo de pensiones de régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la prenombrada entidad, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que dicha entidad puede ser condenada a devolver lo que concierne a los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

Primero: **INTÉGRESE COMO LITISCONSORTE NECESARIO a PORVENIR S.A.**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

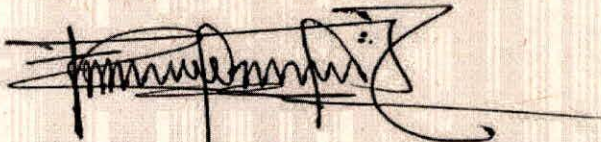
Cuarto: ADVIERTASE A LOS VINCULADOS que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE gestionar la notificación de la parte integrada en litisconsorcio necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1476

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00055
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: YOLANDA BEJARANO.
DEMANDADOS: COLPENSIONES.
LITISCONSORTE NECESARIO: CARMEN ALICIA MURIEL GONZALEZ

Examinado el expediente se constata que COLPENSIONES ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Igualmente, la señora CARMEN ALICIA MURIEL GONZALEZ contestó la demanda, sin embargo, la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No presenta el escrito de contestación de la demanda, ya que solo aportó las pruebas documentales. Artículo 31 C.P.T.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 31 ibidem, la contestación allegada por el integrado en litisconsorte necesario deberá ser inadmitida, concediéndole un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de tenerse por no contestada.

Por lo anterior el juzgado RESUELVE

Primero: **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por CARMEN ALICIA MURIEL GONZALEZ, por las falencias señaladas.

Segundo: **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para que CARMEN ALICIA MURIEL GONZALEZ subsane la contestación, so pena de tenerse por no contestada.

Tercero: **ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Cuarto: **RECONOCESE PERSONERÍA** amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO Y DAVID ESTEBAN ROJAS RODRIGUEZ, como apoderado (a) judicial principal y sustituto (a) de COLPENSIONES, respectivamente, en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: **RECONOCESE PERSONERÍA** amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALBERTO CALLE FORERO, como apoderado (a) judicial de CARMEN ALICIA MURIEL GONZALEZ, en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1475

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00069
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: VICTOR MARIO AYALA MUÑOZ.
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

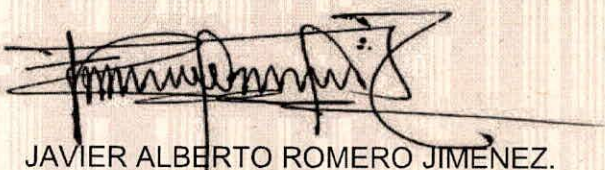
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOSÉ RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA como apoderado (a) judicial de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



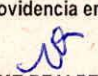
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1470

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00074
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO CASTRILLÓN PORRAS.
DEMANDADOS: 1. COLPESIONES
2. MEDIMAS EPS S.A.S.

LITISCONSORTE NECESARIO: CAFÉ SALUD EPS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, el demandado MEDIMAS EPS S.A.S. en la página 7 de su contestación de demanda, solicita la vinculación como litisconsorte necesario de CAFÉ SALUD E.P.S. S.A. fundamentando que los intereses pretendidos en la demanda son de una fecha anterior a la existencia de jurídica de MEDIMAS E.P.S. S.A. por tal razón se hace necesaria su vinculación.

En virtud a lo anterior y con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a CAFÉ SALUD EPS S.A. a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso, ya que se verifica que la misma tiene una relación directa con el problema jurídico del presente asunto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **INTÉGRESE COMO LITISCONSORTE NECESARIO a CAFÉ SALUD EPS S.A.**, a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los integrados al contradictorio, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y MEDIMAS EPS S.A.S.

Cuarto: ADVIERTASE a la vinculada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

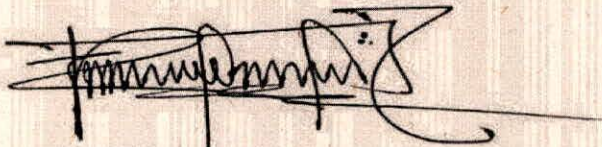
Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) HECTOR JAVIER PEÑA VILLAMIL y MARYI ALEJANDRA REMOLINA

FLOREZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de MEDIMAS EPS S.A.S. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: REQUIERASE A MEDIMAS EPS S.A.S. para que gestione la notificación de la parte integrada en litisconsorcio necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1473

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00090
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HARBAY CALDERON GARCIA.
DEMANDADOS: BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

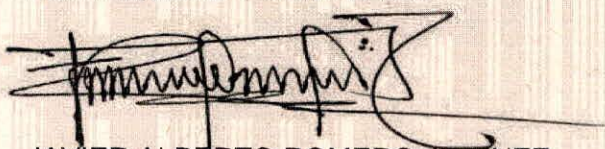
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MATILDE PAREDES MUÑOZ como apoderado (a) judicial, de BENEFICIENCIA DEL VALLE DEL CAUCA E.I.C.E. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1474

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00092
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANA ILDE MANZANO DE PEÑA.
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

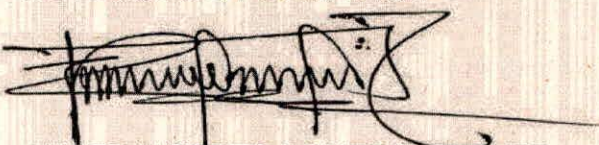
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA como apoderado (a) judicial, de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

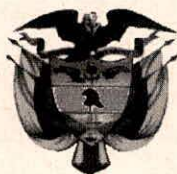
Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ ANGELA VELAASCO ANGEL
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021- 00419

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, presento como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo contra el auto interlocutorio No. 1178 del 12 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver la inconformidad de la ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES EICE., debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales⁵³, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES EICE o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada.

T-048 DE 2019

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en

⁵³ Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas^[28]. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *"plazo razonable"*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.^[29]

Como se refirió en el apartado correspondiente^[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir."

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

"(...)"

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede

quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrada en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la

entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1178 del 12 de octubre de 2021.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 24 de noviembre de 2021

En Estado No. 177 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1469

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00440
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SANDRA CASTRO CRUZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por SANDRA CASTRO CRUZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así mismo el expediente administrativo correspondiente.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JUAN DAVID GARCIA VASQUEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177


LUZ KARINE REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1471

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00445.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO JARAMILLO QUINTANA.
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por HERNAN ANTONIO JARAMILLO QUINTANA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, por lo anteriormente expuesto.

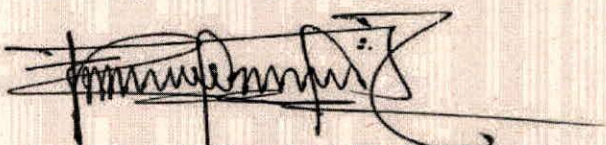
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PÚBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177


LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1472

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00448.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA OCHOA DE HERNANDEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARTHA CECILIA OCHOA DE HERNANDEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

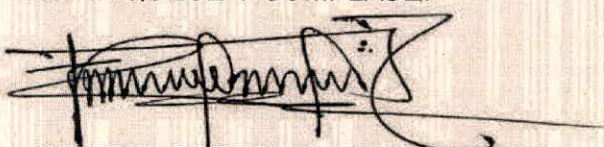
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ADOLFO ENRIQUE BUSTOS URIBE como apoderado (a) judicial del (a) demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 177

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: JAMES NIETO GUZMAN
DDO: COLPENSIONES EICE.
RAD: 2021- 00454

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1527

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1408 del 8 de noviembre de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por ESTADO fue efectuada el día 8 de noviembre de 2021, razón por la cual contaba con los días 9 y 10 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 10 de noviembre de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1408 del 8 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1408 del 8 de noviembre de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada COLPENSIONES EICE al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **24 de noviembre de 2021**

En Estado No. **177** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria